



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente | : 00029-2017-250-5001-JR-PE-03 |
| Jueces superiores | : Salinas Siccha / Felices Mendoza /Sologuren Anchante |
| Ministerio Público | : Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos |
| Imputado | : Luis Fernando Pebe Romero y otros |
| Delito | : Asociación ilícita para delinquir y otros |
| Agraviado | : El Estado |
| Especialista judicial | : Esteba Velásquez |
| Materia | : Apelación de auto sobre tutela de derechos |

Resolución N.º 4

Lima, doce de noviembre
de dos mil veinticuatro. -

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Luis Fernando Pebe Romero contra la Resolución N.º 4, de 27 de setiembre de 2024, emitido por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante el cual declaró infundado el pedido de tutela de derechos formulado por el referido imputado, esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior Dr. **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 La defensa técnica del imputado Luis Fernando Pebe Romero —con fecha 3 de julio de 2024¹— presentó tutela de derechos ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional solicitando como medida reparadora que se ordene a la Fiscalía la exclusión de elementos de convicción, en tanto no se siguió el debido procedimiento legal de incorporación de documento electrónico al proceso, conforme lo establece el artículo 184 y siguientes del Código Procesal Penal —en adelante CPP— y por constituir su

¹ Véase el cargo de ingreso N.º 26920-2024



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incorporación ilegal una vulneración al contenido esencial del derecho a la defensa y al debido proceso.

1.2 Este pedido fue resuelto por el juez² del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien por Resolución N.º 4, de 27 de setiembre de 2024, declaró infundado el pedido de tutela de derechos formulada por la defensa técnica del investigado Luis Fernando Pebe Romero.

1.3 Contra la precitada resolución, con fecha 3 de octubre de 2024, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgado por Resolución N.º 5, de 4 de octubre del año en curso. Luego, se elevó el cuaderno a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 2, se programó la audiencia virtual de apelación para el seis de noviembre del año en curso. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa en el día y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 En la recurrida se señala que la defensa técnica del investigado Luis Fernando Pebe Romero, acude al juzgado vía tutela de derechos solicitando que se declare prueba ilícita los siguientes elementos de convicción que provienen de la Carpeta de Colaboración Eficaz N.º 14-2017: I) el acta de visualización, de 24 de junio de 2019, denominada acta de visualización, audición o escucha de los 4 soportes magnéticos USB, contenidos en el rótulo de fecha 14 de febrero de 2018 (audio RC-1, audio Luis F. Pardo, audios Luis Pebe y audio RC2). Incorporada por la Disposición N.º 30, de 16 de setiembre de 2019; ii) El acta conteniendo información de descargo del denominado “audios Lui Pebe” de una cuenta *icloud* y un CD donde se grabó un audio descargado. Incorporada por la Disposición N.º 52, de 23 de diciembre de 2020; iii) Un dispositivo USB conteniendo una grabación del

² Jorge Luis Chávez Tamaris



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

denominado “audios Luis Pebe”. Incorporada por la Disposición N.º 54, de 8 de marzo de 2021.

2.2 Se sostiene que la defensa técnica respalda su tutela en el Informe Oficial de Análisis Forense N.º 005-2024, de 14 de mayo de 2024, el cual establece que los audios ofrecidos por el colaborador eficaz N.º 14-2017 han sido editados y manipulados. También que las muestras de voz incorporadas por la Fiscalía mediante Disposición N.º 90, de 16 de enero de 2023, no permiten determinar con precisión si la voz inculpativa atribuida a Fernando Pebe Romero corresponden efectivamente a él.

2.3 En ese sentido, el *a quo* concluye que no se advierte una actuación indebida por parte del Ministerio Público que afecte el debido proceso en la obtención de los elementos de convicción provenientes del colaborador eficaz, los cuales ahora forman parte de la investigación, pues la información cuestionada fue obtenida por el fiscal de un particular. Además, señala que según la aclaración del Informe Pericial de Análisis Digital y Fonética Acústica Forense N.º 10-2024, de 12 de septiembre de 2024, se determina que la alteración se limita a un corte al inicio de la grabación, específicamente en el momento del saludo entre las partes, y no en el contenido relevante de la conversación entre los interlocutores. De modo, que el informe también concluye que la parte relevante del audio es continua y que la voz corresponde a los interlocutores a quienes se atribuye, sin perjuicio del contradictorio que pueda ejercer la defensa en su momento.

2.4 En consecuencia, declara infundado la solicitud de tutela de derechos formulado por la defensa técnica del investigado Luis Fernando Pebe Romero.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La defensa técnica del investigado Luis Fernando Pebe Romero solicita la revocación de la resolución impugnada y, en su lugar, que se declare fundada la tutela de derechos presentada. Como agravio, argumenta que el *a quo* incurre en error al no reconocer que



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el informe pericial oficial permite identificar ediciones y manipulaciones que impiden mantener en el proceso penal un documento electrónico y registros fonográficos de una supuesta conversación en la que habría intervenido el investigado. Además, señala que no se incorporó el audio original ni la fuente de la información.

3.2. Indica que este Colegiado Superior, en el incidente N.º 29-2017-106, por Resolución N.º 8, de 9 de noviembre de 2021, confirmó un auto de tutela de derechos que fue desestimado; sin embargo, se dejó establecido que los elementos de convicción cuestionados son registros fonográficos electrónicos y, al no haberse incorporado el original, se configuraría un procedimiento defectuoso. De modo que, si la defensa consideraba que existe probabilidad de adulteración o manipulación del audio, debe hacer valer su derecho conforme a ley.

3.3. Expone que, en atención a ello, se emitió el Informe Pericial Oficial de Análisis Digital y Fonética Forense N.º 005-2024, en el que se concluye: i) Que los audios ofrecidos por el Colaborador Eficaz N.º 14-2017 han sido editados y manipulados; ii) Que las muestras de voz incorporadas por la fiscalía mediante la Disposición N.º 90, de 16 de enero de 2023, no permiten concluir con exactitud si la voz incriminatoria atribuida a Luis Fernando Pebe Romero es efectivamente la suya.

3.4. Asimismo, señala que el audio fue incorporado por un Colaborador Eficaz quien, en su declaración de 11 de marzo de 2020, al ser consultado sobre por qué no involucró a tres personas en su delación, respondió que trató de proteger a sus amigos, lo cual genera sospecha, pues su defendido, Luis Fernando Pebe Romero, no se encuentra en ese grupo de amistades.

3.5. Alega que los argumentos utilizados por el *a quo* para desestimar su pedido son erróneos. Si bien el Ministerio Público no generó el audio, no por ello se exime de garantizar que todos los documentos sean íntegros y auténticos. La fiscalía afirma que la parte pertinente del audio es útil para el Ministerio Público, pero este razonamiento es



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incorrecto, pues, al tratarse de un documento electrónico, no pueden realizarse recortes. Además, el cuestionamiento de manipulación por corte es solo uno de los cuatro elementos que se señalan en la pericia oficial.

3.6. Por el contrario, el Informe N.° 031-2024-MH-TL establece lo siguiente: “Es cierto que la similitud de los valores promedios de la Frecuencia Fundamental (número de vibraciones de las cuerdas vocales) puede presentarse tanto en las muestras incriminadas como en las de comparación; sin embargo, esta no es una característica de valor identificatorio del hablante, es decir, no permite identificar a una persona por la voz y habla.”

3.7. En cuanto a la afectación concreta de los derechos de su defendido, señala que estos elementos de convicción fueron utilizados hace dos años en su contra para imponerle mandato de prisión preventiva, el cual fue confirmado por la Sala Penal Superior. En dicha ocasión, se le indicó que, si existían cuestionamientos sobre los audios, estos se esclarecerían durante la investigación preparatoria. Finalmente, considera que no es necesario esperar hasta la etapa intermedia para cuestionar los elementos de convicción y que es válido plantear su exclusión durante la investigación preparatoria mediante una tutela de derechos.

IV. TESIS DE OPOSICIÓN

4.1 La fiscal adjunta superior asistente en la audiencia, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Sostiene que la resolución se encuentra debidamente motivada, toda vez que el traslado de elementos de convicción respeto el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N.° 7-2017-JUS. Señala que la tutela de derechos, conforme al Acuerdo Plenario N.° 04-2010/CIJ-116, tiene como finalidad controlar que los actos realizados tanto por el Ministerio Público como por la Policía Nacional del Perú no afecten los derechos fundamentales del



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

investigado, y que fue el colaborador quien aportó los elementos de convicción, ejerciendo su derecho a la libertad de probanza en su delación.

4.1.1 Precisa que la exclusión de pruebas ilícitas se contempla en tres casos específicos: i) cuando estas son base de medidas cautelares; ii) siempre que no exista una vía específica para alcanzar el propósito de exclusión; y iii) cuando se vulneren derechos fundamentales reconocidos en el artículo 71° del CPP. Señala que los elementos de convicción en cuestión no han sido utilizados para postular ninguna medida de coerción. Por tanto, si la defensa desea cuestionar los resultados de una pericia que ya ha sido aclarada, puede hacerlo en la etapa intermedia, dado que la investigación preparatoria ha concluido.

4.1.2 En ese sentido, afirma que no es el momento procesal adecuado para realizar valoraciones sobre los elementos de convicción y que aún no se sabe si el despacho provincial decidirá utilizar este elemento probatorio como medio de prueba para sustentar su requerimiento respectivo. Además, sostiene que no existe vulneración de derechos fundamentales, y si bien se ha alegado una afectación al derecho de defensa y el de legalidad procesal penal; sin embargo, esto no lo ha acreditado de forma concreta el abogado de confianza del recurrente.

4.2. La abogada delegada de la Procuraduría Pública Ad Hoc, asistente a la audiencia de apelación solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada, en principio señala que tiene legitimidad para intervenir en esta instancia recursal pues los elementos que se busca excluir, podrán ser parte de los medios de prueba que podrán servir para acreditar su pretensión civil.

4.2.1. Precisa, que la supuesta edición o manipulación fue aclarada por los peritos oficiales por el Informe Pericial Ampliatoria N.° 10-2024, donde señalaron que no se presentan signos manipuladores de edición, es decir, es continuo ello en alusión a la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

conversación que había sostenido el recurrente con patrocinado de la defensa, con el señor Horacio Canepa respecto al monto del cohecho. Resaltando, que en la parte elemental de los audios no habría manipulación ni edición.

4.2.2. Señala que quien entrego los audios fue el propio colaborador eficaz. De modo que, no había una expectativa privacidad, ya que uno de los interlocutores grabo su propia conversación y las almaceno en la nube del icloud, y las entrego contenidas en un dispositivo USB en el marco de su proceso de delación, la que fue traslado de la carpeta de colaboración a la carpeta principal.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso impugnatorio y a las alegaciones de las partes en la audiencia, corresponde determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso al desestimar la solicitud de exclusión de elementos de convicción mediante tutela de derechos, tal como sostiene el recurrente; o, en su defecto, que ya no es posible cuestionar en este momento la exclusión de dichos elementos, dado que la investigación preparatoria ha concluido y no se viene afectando concretamente algún derecho fundamental, como sostienen la fiscal adjunta superior y la abogada delegada de la Procuraduría Pública *Ad Hoc*.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento en relación a los agravios expresados en el escrito de apelación interpuesto por la defensa técnica en forma debida y dentro del plazo de ley. Está prohibido responder agravios postulados con posterioridad o inexistentes³, debido a que

³ En nuestro sistema procesal penal, uno de los principales principios de la actividad recursiva es el principio de limitación, también conocido con el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*; el cual sostiene, a su vez, al principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ello significaría una vulneración a los principios de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes durante el proceso⁴. Se tiene, además, que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. En el inciso 3 de la citada norma se prevé la observancia del debido proceso y en el inciso 5, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual debe ser comprendido como la exigencia constitucional que integra el contenido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita deban de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado orientando que la motivación de las resoluciones *“[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*⁵. Por lo tanto, se debe tener presente que el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces deben expresar razones o justificaciones objetivas al emitir sus decisiones. Razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable a cada caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Por otro lado, está plenamente aceptado en nuestro sistema procesal penal que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito. Así está establecido en el inciso 4, del artículo 159, de la Constitución Política. Conforme a ello, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por tanto, de la investigación del delito; cuyos resultados, como es obvio, determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. A su vez, esta disposición constitucional ha sido plasmada y desarrollada en el artículo IV, del

recurso. Doctrina procesal invocada en las casaciones N.º 1658-20177Huaura, N.º 864-2017/Nacional, N.º 1967-2019/Apurímac y N.º 151-2023/ Lambayeque de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

⁴ Véase los fundamentos 33 y 34 de la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince.

⁵ Véase el fundamento 3 del Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. Lo mismo ha sido reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Título Preliminar, del CPP. Siendo este lineamiento rector el que establece con mayor claridad, entre otras prerrogativas, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y el que asume la investigación del delito desde su inicio. En ese sentido, la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y de descargo de la acción penal o de la acción civil, es el representante del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 337°, incisos 1 y 4, del CPP⁶. Es así como, las partes procesales e intervinientes deben recurrir ante el representante del Ministerio Público para la recaudación de elementos de convicción o realización de actos de investigación. Nuestro proceso no permite que los demás sujetos procesales realicen investigaciones paralelas o simultáneas a la efectuada por el representante del Ministerio Público.

TERCERO: Por otro lado, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución de delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁷. De modo que, la investigación penal no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación, con el fin de evitar que llegue a ser objeto de cuestionamiento por indebida, abusiva o arbitraria. El Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso también puede ser afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser únicamente entendida como propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino que también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad

⁶ El art. 337°, en sus incisos 1 y 4, establece que: “1.- El fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos”.

⁷ Véase el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

individual o sus derechos conexos⁸. Es obvio que en nuestro sistema procesal penal se encuentra proscrita la arbitrariedad en las actuaciones fiscales y jurisdiccionales.

CUARTO: En esa línea, si el investigado y su defensa llegan a la conclusión que el titular de la acción penal al realizar la investigación del delito, lo hace afectando o limitando en forma arbitraria sus derechos y garantías, pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria vía tutela de derechos, tal como está previsto en el artículo 71.4 del CPP. La finalidad de este mecanismo es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda⁹. La tutela de derechos se convierte, de esta forma, en un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías de los investigados y regular las posibles desigualdades entre el persecutor del delito y el investigado¹⁰. No obstante, es necesario aclarar que, si bien es un mecanismo eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del imputado, debido a su naturaleza residual, solo se puede cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales que corresponden al investigado involucrado en una investigación fiscal. Por consiguiente, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tengan vía propia para su denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse mediante la audiencia de tutela de derechos.

QUINTO: En relación con la oportunidad para incoar la tutela de derechos, es preciso señalar que los criterios de la Corte Suprema han ido evolucionando con el pasar de los años. Así, en el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CIJ-116, de 16 de noviembre de 2010, se establecía que: "La vía de tutela judicial solo podrá hacerse efectiva durante las

⁸En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01887-2010-PHC/TC, del 24 de setiembre de 2010 (caso Mejía Valenzuela). Y asumido, incluso, en los precedentes recaídos en las STC N. 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC).

⁹ Según el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, la acción de tutela de derechos se constituye como una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos fundamentales del imputado. Esta garantía faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija en un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales corrigiendo los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que, a su vez, protejan al afectado.

¹⁰ Véase el fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha¹¹. Lo cual, fue ratificado en la Casación N.° 1142-2017/Huancavelica, estableciéndose que: “concluida la investigación preparatoria ya no será admisible una solicitud de tutela de derechos”¹². Sin embargo, en la Casación N.° 1145-2021/Arequipa, de 6 de septiembre de 2022, se incorpora una excepción a esta regla, y es que: "el citado acuerdo plenario omitió contemplar los procesos en los que se formula acusación directa; de manera que, si los derechos del procesado son cautelados hasta la culminación del proceso, la procedencia de una solicitud de tutela de derechos en etapa intermedia es viable y debe evaluarse en cada caso concreto". Así queda claro que es viable discutir cuestiones de tutela de derechos en la etapa intermedia cuando provienen de una acusación directa, siempre que se cumplan las formalidades establecidas del mecanismo procesal, como la residualidad y la afectación de los derechos fundamentales, que la ley y la Constitución le confieren a un ciudadano que viene siendo investigado.

SEXTO: En ese sentido, hasta la fecha, la postura de nuestra Corte Suprema —que este Colegiado Superior también comparte—, es que cuando se trata de procesos penales en los que ha existido una etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, en virtud de la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria —véase el artículo 336 del CPP—, la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria —véase el artículo 343 del CPP— cierra la oportunidad de interponer tutelas de derechos. Esto también ha sido reiterado en la Casación N.° 783-2021/Nacional, de 12 de abril de 2024, en la que se estableció que: “La regla es que, una vez precluidos estos periodos procesales de la investigación preparatoria, ya no es posible instar, a través de ningún remedio procesal, la retroacción de actuaciones ni reabrir una sub-fase procesal ya concluida (ex artículo 154, apartado 3, del CPP), especialmente cuando se trata de actuaciones procesales dinámicas y con secuencias temporales preestablecidas.”¹³

¹¹ Fundamento jurídico 19°.

¹² Fundamento jurídico décimo sétimo.

¹³ Fundamento jurídico quinto



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

SÉPTIMO: Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales mencionados, correspondería abordar el agravio expuesto por el recurrente. Sin embargo, en esta instancia recursal la fiscal adjunta superior informó que la investigación preparatoria ha concluido, hecho que en efecto se colige de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), conforme al cargo de ingreso N.º 45069-2024 de fecha 28 de octubre de 2024, mediante el cual la fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, informó que emitió la Disposición N.º 160, de 25 de octubre de 2024¹⁴, que declara concluida la investigación preparatoria seguida contra el recurrente en este proceso penal.

OCTAVO: Este acontecimiento procesal impide que podamos abordar el fondo del presente recurso resuelto en este incidente por parte del *a quo*, todo vez que no hay certeza sobre si los elementos de convicción denunciados por el apelante, que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, serán efectivamente ofrecidos por el despacho provincial como medios probatorios. Por el contrario, en estos momentos de conformidad con el artículo 344º del CPP se tiene que: “1) Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad”.

NOVENO: De modo, que no se advierte una afectación real y concreta en este momento de algún derecho fundamental, pues no se sabe si se usará los elementos de convicción por parte del despacho provincial contra el recurrente para restringir sus derechos fundamentales, pues ahora se está evaluando todo el caudal probatorio — los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha — para que presente su requerimiento respectivo. Se

¹⁴ Emitido en la Carpeta Fiscal N.º 22-2017



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

precisa que si bien la defensa técnica del recurrente señala que en su momento el despacho provincial uso los elementos de convicción para requerir mandato de prisión preventiva y que en efecto fue amparado por el órgano jurisdiccional, sin embargo, está afectación habría cesado, o en todo caso, en su momento la defensa no planteó la respectiva tutela pues no había pericia alguna que determine alguna manipulación a los elementos de convicción que ahora se cuestiona. El obvio que la afectación del derecho fundamental que exige la procedencia de la tutela debe ser actual no pasada.

DÉCIMO: En ese sentido, como se señaló *ut supra* en el análisis de la garantía normativa y jurisprudencial de la tutela de derechos, esta tiene carácter residual y solo procede cuando no existen otros mecanismos previstos en el Código Procesal Penal para proteger los derechos del investigado. De modo, que a la fecha al haber ingresado el procesoprincipal a la etapa intermedia, y conforme a los parámetros del artículo 350° del citado cuerpo adjetivo, numeral 1), literal h)¹⁵, en concordancia con el artículo 352°, numeral 5), literal b)¹⁶ del CPP, que establece que el acto probatorio propuesto debe ser pertinente, conducente y útil. Será en esta etapa procesal donde el apelante tiene franqueada la posibilidad de cuestionar los elementos de convicción cuestionados en la eventualidad que el titular de la acción penal decida ofrecerlos como medios de prueba que sustenten su acusación. Según el estado del proceso, esta es la vía idónea para pretender la exclusión de material probatorio. **Por tanto, el agravio debe ser desestimado.**

DÉCIMO PRIMERO: En conclusión, se ha determinado que la resolución impugnada no ha vulnerado el derecho a la defensa ni al debido proceso del recurrente. Pues según el estado del proceso y no evidenciarse que los elementos de convicción cuestionados estén

¹⁵ “Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: (...)

¹⁶ “Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar (...). 5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. (...)”



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

siendo utilizados en este momento para afectar algún derecho fundamental del recurrente, y al no existir certeza de que el Ministerio Público los empleará en su requerimiento acusatorio o mixto, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación. Además, en el caso de que los elementos de convicción cuestionados se ofrezcan como medios de prueba, la defensa podrá activar el control judicial correspondiente cuando se le notifique el requerimiento respectivo, toda vez que la tutela de derechos es de naturaleza residual. Por tanto, la tutela de derechos es infundado por los fundamentos expuestos.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Luis Fernando Pebe Romero contra la Resolución N.° 4, de 27 de setiembre de 2024, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la precitada resolución que declaró INFUNDADO el pedido de tutela de derechos formulado por la defensa técnica del ciudadano Luis Fernando Pebe Romero; en el proceso penal que se le sigue por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

FELICES MENDOZA

SOLOGUREN ANCHANTE